

que debe seguirse en esta operacion, aun cuando sea muy complicada; y si el partidior tiene dudas en algunos puntos accesorios, como v. gr. en los relativos á dotes, donaciones, bienes gananciales, legítimas, mejoras, etc., puede recurrir á los artículos de estas palabras en que los hallará esplicados separadamente con la debida estension. Asi que, aun las personas que no estan prácticas en el manejo de libros de derecho no tendrán dificultad en hacer uso de esta obra, y mediante las frecuentes citas y remisiones que se hacen de unos artículos á otros podrán atinar mas seguramente con las noticias que buscaren.

He aqui la indicacion del plan y objeto de este Diccionario, encerrada en el epígrafe: *Clienti promere jura*. No está escrito para los sabios, pues no consta de tratados profundos que puedan ensanchar los limites de la ciencia, sino para cualesquiera individuos de la sociedad que quieran consultarle de tiempo en tiempo para su gobierno y la buena administracion de sus intereses. Sin embargo, los que entran en la carrera de las leyes podrán considerarle como una clave de la penosa profesion que abrazan; y si no le desdeñan los hombres versados en la jurisprudencia, tendrán en él un repertorio cómodo para refrescar la memoria de lo que saben.

## DICCIONARIO DE LEGISLACION.

## A

## AB

**ABANDONO.** La dejacion ó desamparo que hacemos de una cosa que nos pertenece, sea con objeto de no contarla mas en el número de nuestros bienes, sea por mera negligencia ó descuido sin querer privarnos de su dominio, sea en fin para que se venda y distribuya su precio entre nuestros acreedores segun sus respectivos derechos. Las cosas que abandonamos con ánimo de no tenerlas por nuestras, pertenecen al primero que las ocupa: *Si res pro derelicto habita sit, statim nostra esse desinit, et occupantis fit.* Véase *Hallazgo y Ocupacion*. Las cosas que uno abandona por negligencia, pueden cuidarse y administrarse por un tercero, que entre los Romanos se llamaba *negotiorum gestor*, y entre nosotros suele denominarse *administrador voluntario*. Por lo relativo al abandono que un deudor hace de sus cosas en beneficio de sus acreedores. Véase *Cesion de bienes*.

**ABDICACION.** La cesion ó renuncia voluntaria del dominio, propiedad ó derecho de alguna cosa. Se dice comunmente hablando de las dignidades soberanas, como la corona ó el imperio. Véase *Renuncia*.

**ABEJAS.** Se cuentan entre los animales fieros ó salvages; pero el dueño de un colmenar conserva el dominio de los enjambres que se le escapan mientras los persigue, pudiendo entrar á recogerlos en campo ageno, cuyo amo no tiene facultad para prohibírselo. Mas si el dueño deja de perseguirlos, se hacen del primero que los ocupa, metiéndolos en colmena ó en otra cosa, aunque posaren en árbol ageno, sino es que el amo del campo estando delante se lo estorbase; y lo mismo debe decirse de los panales que allí hubiesen hecho.

**ABERTURA DE TESTAMENTO.** El acto jurídico

## AB

de abrir el testamento cerrado. Muerto el testador que hizo testamento cerrado, y pidiendo cualquier interesado su abertura, manda el juez ordinario que se lo presenten, que se acredite la muerte del testador, que los testigos reconozcan las firmas y el pliego ó cuaderno en que se contiene dicho documento; y verificadas estas diligencias, lo abre ante ellos y el escribano, lo lee para sí, y lo entrega á este para que lo publique, lo reduzca á escritura pública y lo traslade en el registro ó protocolo. Si los testigos no pudieren ser habidos por estar todos ó la mayor parte en otras tierras, y la tardanza de la abertura hubiera de causar perjuicio á los interesados, puede el juez hacer venir ante sí á hombres buenos, y abrir el testamento en su presencia, aunque no estuviese delante ninguno de los testigos; pero sacada una copia de él, se debe volver á cerrar y sellar para cuando vengán los testigos, pues no ha de protocolizarse hasta que estos lo reconozcan. Si los testigos hubieren muerto, se les abona y se comprueban sus firmas, y luego se abre el testamento ante hombres buenos, y se registra en el protocolo.

**ABIGEATO.** Hurto de ganados ó bestias.

**ABIGEO.** El que hurta ganado ó bestias. Incurrir en la pena de muerte el que tiene por costumbre hacer estos hurtos; en la de obras públicas el que sin esta costumbre hurta alguna bestia; tambien en la de muerte el que hurta de una vez diez ovejas ó cinco puercos ó cuatro yeguas ó mas, etc.; y en la de diez años de destierro el que encubre ó recibe á sabiendas tales hurtos. El que hurta menos número es castigado como los demas ladrones. Véase *Hurto*. Asi *abigeo* como *abigeato* vienen de la palabra latina *abigere, id est, ante se agere*, arrear, aguijar á



las bestias para que caminen; de modo que abigeato es una especie particular de robo que se comete, no cogiendo y trasportando de un lugar á otro la cosa que se quiere sustraer, sino desviándola y haciéndola marchar delante de sí, para aprovecharse de ella. No puede recaer pues este delito sino sobre los ganados y las bestias: *Abactores sunt qui abigunt et abducunt pecora ex pascuis, armentis aut gregibus, lucri faciendi gratia.*

**AB INTESTATO.** Locucion latina usada en castellano para significar: *sin testamento*; y así se dice del que murió sin testar, que murió *ab intestato*. Tambien se espresa con esta locucion el procedimiento judicial sobre herencia y adjudicacion de bienes del que muere sin testamento; y así suele decirse: de este *abintestato* conoce el juez tal. Aplícase por último al heredero del que muere sin testamento, llamándole heredero *ab intestato*. Véase *Intestado y Heredero legitimo*.

**ABJURAR.** Desdecirse ó retractarse con juramento del error ó equivocacion que se ha padecido, especialmente en materia de religion.

**ABJURAR DE LEVI, ó DE VEHEMENTI.** Términos que usaba el tribunal de la inquisicion para denotar que un reo se desdijo con juramento del error contra la fe, de que habia sido notado con leves ó vehementes indicios.

**ABOGADO.** El profesor de jurisprudencia, que con título legítimo defiende en juicio por escrito ó de palabra. Para ejercer esta profesion, es menester presentar el título de su aprobacion á la justicia del pueblo donde se estableciere, y estar ademas incorporado en el colegio de abogados, donde le haya. Para obtener dicho título, es necesario haber cursado los años de jurisprudencia que prescriba el plan de estudios aprobado por el gobierno; ser mayor de diez y siete años; no ser sordo, ciego, loco, ni pródigo; no haber lidiado por precio con fieras, v. g. toros; no haber sido condenado por causa de adulterio, traicion, alevosía, falsedad, homicidio ú otro delito tan grave como estos; no estar infamado por otro delito menor que los anteriores, bien que en este caso puede abogar en causa propia y en las de sus parientes ó pupilo si fuere tutor; y finalmente no estar ordenado in sacris, pues el que lo está no puede abogar ante jueces seculares, sino en causas propias ó de su iglesia, ó defendiendo á sus padres, paniaguados, personas pobres, ú otras á quienes haya de heredar.

Las obligaciones del abogado son: alegar breve-

mente sin citar leyes; ver originalmente los procesos; abogar de balde por los pobres donde no hubiere abogados asalariados; no alegar leyes falsas, ni abogar contra disposicion terminante de las leyes; no descubrir á nadie el secreto de su cliente, ni abandonar la causa que hubiere comenzado; no poder pedir ni pactar estipendio ó ganancia para el caso de salir victorioso en el pleito; no abogar en causa en que su padre, yerno, hijo, hermano ó cuñado fuere escribano, ó cuando los tales sean tambien parientes del juez en tribunal donde no haya mas que uno, ni en los tribunales de alzadas, chancillerías ó audiencias, siendo alguno de los jueces su padre, yerno, hijo ó suegro; no hacer preguntas sobre lo confesado por las partes; no defender en segunda instancia á la parte contraria del que defendió en la primera; no poner su firma en pedimentos que se hicieren sobre cosa cuyo valor no pase de quinientos reales, pues este género de causas debe determinarse verbalmente; no hacer partido de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma.

**ABOLENGO.** La ascendencia de abuelos y antepasados; y tambien el patrimonio ó herencia que viene de los abuelos. Véase *Retracto de abolengo*.

**ABOLORIO.** Lo mismo que *abolengo*, el cual es mas usado.

**ABOLIR.** Anular una cosa, ley, uso ó costumbre. Una ley v. gr. queda abolida por otra ley ó por una costumbre legítima que le sea contraria.

**ABONADO.** El sugeto que es de fiar por su caudal y crédito. El ser *abonado* es una de las calidades que debe tener el que sale fianza por otro; y así es que hablando de fianzas, depósitos, etc., solemos decir: *lego, llano y abonado*, para dar á entender que el fiador ó depositario no ha de gozar fuero eclesiástico ni de nobleza, y que debe tener hacienda, á fin de que no se decline la jurisdiccion del juez á quien pertenece el conocimiento de estos actos, y quede bien asegurado el cumplimiento de la convencion.

**ABONADOR.** El que abona al fiador, y en su defecto se obliga á responder por él; de modo que viene á ser un fiador subsidiario.

**ABONAR.** Salir por fiador de alguno, responder por él: — dar por cierta y segura una cosa: — acreditar ó calificar de bueno: — hacer buena ó útil alguna cosa, mejorarla de condicion ó estado: — asentar en el libro de cuenta y razon cualquier

partida á favor de alguno: — admitir en cuenta alguna cantidad.

**ABONARSE.** Pagar alguna cantidad adelantada para adquirir el derecho de concurrir á una diversion pública, v. gr. al teatro, ó disfrutar de alguna comodidad ó ventaja.

**ABONO.** En los asientos de rentas y otros contratos la responsabilidad ó fianza que otro dá de que el contrayente cumplirá lo que ofrece: — en las cuentas la admision y aprobacion de las partidas; y tambien el recibo que se dá ó el asiento que se hace de lo que se cobra. Asimismo significa la accion y efecto de abonar en cualquiera de las demas acepciones de este verbo que se han espresado.

**ABORDAGE.** El acto de llegar, chocar ó tocar una embarcacion con otra, ya sea para el paso de algunos géneros ó mercaderías, ó para hablar amistosamente, ya para embestirse, ó ya por descuido. Cuando el choque ó tropiezo es accidental, el daño se soporta por el navío que lo ha sufrido, sin repeticion contra el que lo ha causado; pero si fuere por malicia ó negligencia, deberá el culpable pagar todos los perjuicios que hubiere causado.

**ABORTIVO.** El hijo abortivo no hereda á sus padres ni goza de los demas beneficios del derecho. Se considera el parto *abortivo* y no natural cuando el hijo no nace todo vivo, no vive á lo menos veinte y cuatro horas naturales, y no es bautizado; y tambien cuando nace en tiempo en que no puede vivir naturalmente, ó cuando nace sin figura de persona humana, como si tuviese cabeza ú otros miembros de bestia. Véase *Hijo y Monstruo*.

**ABORTO.** Las personas que procuran eficazmente el aborto, son tratadas y condenadas como homicidas si la criatura era ya viva; y si no lo era, incurren en la pena de cinco años de destierro á alguna isla. Véase *Infanticidio*.

**ABREVIADOR.** El ministro que en el tribunal de la nunciatura tiene á su cargo despachar los breves á semejanza de los que hacen lo mismo en la curia romana.

**ABREVIATURA.** La omision de algunas letras en los escritos, ó el modo de escribir las voces con menos letras de las que corresponden, como cuando se pone A. por Antonio. Están prohibidas las abreviaturas y guarismos en las escrituras públicas, donde todas las voces, inclusa la fecha, han de escribirse cumplidamente con todas las letras

que corresponden, á fin de evitar equivocaciones y falsificaciones; de modo que siendo la abreviatura en cosa sustancial, no hará fe el instrumento.

**ABROGACION.** La anulacion ó revocacion de lo que por ley ó privilegio se hallaba establecido. La abrogacion de la ley se diferencia de la derogacion, en que aquella consiste en la abolicion ó anulacion total de la ley, y esta en la abolicion ó anulacion de solo una parte de ella: *Abrogatur legi cum prorsus tollitur, derogatur legi cum pars detrahitur*. La abrogacion es espresa ó tácita: es espresa, cuando una nueva ley revoca formalmente la antigua: es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones contrarias á la anterior, sin decir que la revoca, ó cuando los motivos de una ley han cesado enteramente, ó en fin cuando se ha establecido una costumbre contraria á la ley, ó cuando esta ha caido en desuso.

**ABSOLUTORIO.** Se dice absolutoria la sentencia que declara absuelto al reo demandado civil ó criminalmente, dándole por libre de la acusacion, de la pena, del delito, de la deuda, etc.

**ABSOLVER DE LA INSTANCIA.** Absolver al reo de la acusacion ó demanda que se le ha puesto cuando no hay méritos para darle por libre absolutamente ni para condenarle; y entonces sin embargo de quedar absuelto de la actual acusacion ó demanda, no lo queda del juicio, pues con nuevos méritos se puede instaurar, bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo.

**ABUELOS.** Véase *Ascendientes*.

**ACADEMIA.** La sociedad ó junta que en algunas partes tienen los legistas para ejercitarse en la teórica ó práctica de la jurisprudencia; — y la sociedad ó congregacion de personas literatas ó facultativas establecida con autoridad pública para el adelantamiento de las ciencias, artes y buenas letras, etc.

**ACAMPO.** La porcion de tierra que de los pastos comunes se destina y acota á cada ganadero, para que por cierto tiempo la paste solo su ganado.

**ACASO.** Casualidad, suceso imprevisto. Véase *Caso fortuito*.

**ACCESION.** El acto de adherir al dictámen de otro, de entrar en un convenio ó tratado, ó de conceder á alguno lo que solicita; — y la cosa que



es accesoria á otra principal ó depende de ella.

**ACCESION ó ACCESO.** Un modo de adquirir lo accesorio de la cosa principal que nos pertenece; ó bien: el derecho que la propiedad de una cosa, mueble ó inmueble, da al dueño de ella sobre todo lo que produce, y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de la naturaleza ó por mano del hombre. Por esta definición se ve, que la accesion puede ser natural, industrial y mista, y que es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas. También la suelen distinguir los doctores en continúa y discreta.

**ACCESION NATURAL.** El derecho que la propiedad de una cosa nos da sobre todo lo que esta produce y sobre lo que se le une accesoriamente por obra de sola la naturaleza sin el concurso de la industria del hombre. Así es que por derecho de accesion natural son nuestras las crias de los animales que están en nuestro dominio: nuestro es el aumento de terreno que el rio va incorporando insensible y paulatinamente á los campos que poseemos en su orilla: nuestra es la porcion del campo inmediato que la fuerza del rio arrebatada en su creciente rápida y la agrega al territorio que nos pertenece, si el dueño de aquel es tan negligente que sin hacer reclamacion alguna deja que sus árboles echen raíces en nuestro campo, ó que se consolide la union del terreno agregado, aunque tendremos que darle la estimacion del menos-cabo: nuestra es proporcionalmente, de todos los que tenemos campos á las orillas de un rio, la isla que nace dentro del mismo, debiéndonos repartir segun su mayor ó menor proximidad á nuestros predios respectivos, y segun la mayor ó menor estension que estos tengan á lo largo de la ribera; y nuestro se hace tambien en la propia forma y proporcion el álveo que el rio deja seco entre nuestros campos por mudar de curso, aunque tal vez sería mas justo que se adjudicase á título de indemnizacion á los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, teniendo en consideracion la parte de terreno de que cada uno se ve privado por semejante accidente.

**ACCESION INDUSTRIAL.** El derecho que el dominio que tenemos en una cosa nos da sobre las ventajas, aumentos ó mejoras que la misma recibe no por obra de la naturaleza sino por industria ó arteificio del dueño de ella ó de otra persona. Por regla general, lo accesorio sigue siempre á su principal; pero parece que no siempre se debiera enten-

der aquí por principal lo que sirve de esencia ó fundamento á un todo, ni por accesorio lo que se le incorpora con cierta dependencia como parte integrante y secundaria, sino que por principal debería tenerse á veces lo que es de mas precio y estimacion. ¿No sería en efecto bien ridículo y aun injusto que el diamante cediese á la sortija de oro en que se ha incluido, la escritura de importancia al papel ó pergamino en que se ha escrito, la pintura preciosa á la tabla ó lienzo en que se ha hecho, el edificio suntuoso al suelo de poco valor sobre que se ha levantado, y el trabajo ó industria de mucho interes que se ha empleado en la formacion de una nueva especie á la materia vil que ha servido al intento? Es pues natural que cuando hay buena fe, se entreguen las cosas de que se ha formado un todo á aquel de los dos propietarios que perderia mas en ser privado de ellas, aunque con el cargo de indemnizar al otro, por no ser justo que uno se haga mas rico con perjuicio de tercero; á no ser que las dos cosas puedan separarse, pues entonces debe darse á cada dueño la que le pertenece. Es inútil hablar de los casos en que hubo mala fe, porque á nadie se esconde que el que la tuvo debe pagar las consecuencias de su iniquidad, debiendo ser siempre mas ventajosa la condicion del inocente. No obstante parece bastante fundada la razon de *ne urbs ruinis deformatur* que dá la ley para establecer que si con materiales agenos edifico una casa en terreno mio, no puede su dueño reclamarlos y llevárselos en especie, sino que solo tiene derecho al pago duplicado de su valor ó á la satisfaccion de los perjuicios que se le siguieren, conservando ademas en caso de mi mala fe el dominio de los mismos, de manera que pueda reivindicarlos si llega á deshacerse el edificio. Y ¿á quien pertenecerán las espensas ó mejoras que hizo el poseedor en la casa agena? ¿Serán del propietario por derecho de accesion? El poseedor puede ser de buena ó de mala fe, y las espensas ó mejoras pueden ser *necesarias, útiles ó voluntarias*. El poseedor de buena ó mala fe puede cobrar las *necesarias*, no entregando la casa hasta que se las pague el dueño, pero debiendo tomar en descuento los frutos ó provechos que hubiese percibido. Las *útiles* puede cobrarlas el de buena fe como las *necesarias*; y el de mala fe puede llevárselas si el dueño no quisiere pagarlas. En cuanto á las *voluntarias*, puede llevárselas el de buena fe si el dueño no le paga lo que debía sacar de ellas; mas el de mala fe

tiene que dejarlas á beneficio del dueño sin poder exigir nada en su razon. Véase *Confusion, Conjunction, Connistion, Especificacion y Mejoras*.

**ACCESION MISTA.** El derecho que nos da la propiedad de nuestras cosas sobre los aumentos y beneficios que reciben las mismas por la naturaleza y por el arteificio ó industria juntamente. Si alguno pues planta en mi campo algunos árboles, son míos luego que echan raíces; y tambien son míos los granos que otro siembra en mis tierras; bien que en ambos casos deberé pagarles el valor de los árboles ó de los granos y los gastos del cultivo.

Mas si yo planto, siembro y cultivo una heredad agena, creyendo de buena fe que es mia porque la poseo en virtud de un título que es apto para trasladar el dominio y cuyos vicios ignoro, y despues de algun tiempo se presenta el verdadero propietario, ¿tendré que restituírle todos los frutos que yo hubiere percibido, suponiendo que le pertenecen por este derecho de accesion mista, segun la regla que queda establecida? Si eres poseedor de buena fe, estás en lugar del verdadero dueño, gozas sus derechos, y haces tuyos los frutos industriales que hubieres percibido y consumido hasta el dia de la contestacion del pleito que te pusiere el dueño; pero no los existentes en dicho dia, ni tampoco los naturales que no cuestan trabajo alguno, los cuales habrás de restituírle, indemnizándote empero de las espensas que hubieres tenido; á no ser que hubieras espendido ya estos últimos, pues en tal caso solo estarías obligado á pagar su importe en cuanto te hubieses hecho mas rico. Pero si eres poseedor de mala fe, nada ganas para tí, antes por el contrario debes restituír al dueño no solamente los frutos que has percibido ó su valor, sino tambien el de los que pudiste percibir y no percibiste por tu negligencia, sin tener mas derecho que á la deducccion de los gastos. Véase *Poseedor de buena y de mala fe*.

**ACCESION CONTINUA.** El derecho que tenemos á las cosas que juntándose ó uniéndose á las nuestras constituyen con ellas un solo cuerpo, como sucede en el aluvion, en la fuerza manifiesta de los rios, en las islas que nacen en ellos, en la mutacion del álveo ó cauce de los mismos, y en los ejemplos de la sortija, escritura, pintura, edificacion, etc., de que se ha hablado en los artículos que preceden. Llámase *continua*, porque resulta de la union de dos ó mas cuerpos diferentes.

**ACCESION DISCRETA.** El derecho que tenemos á las cosas que nacen de las nuestras, como á las crias de nuestras vacas, ovejas, yeguas y otros animales, y á los frutos que producen nuestros campos. Llámase *discreta*, por la separacion de cuerpos.

**ACCESORIAS.** Los edificios, oficinas ó establecimientos menos principales contiguos á otro mas principal, y dependientes de él.

**ACCESORIO.** Lo que se une á lo principal ó depende de ello: v. gr. si en un anillo de oro incluyo por adorno un diamante, el anillo es lo principal, y el diamante lo accesorio. Lo accesorio sigue á lo principal: *Accesorium sequitur principale*; y por consiguiente pertenece al dueño de lo principal.—Lo accesorio se estingue con lo principal: *Quæ accessionum locum obtinent extinguntur, cum principales res peremptæ fuerint: Cum principalis causa non subsistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent*. Para juzgar si una cosa es accesoria, no siempre se ha de atender á lo que es mas precioso, sino á la intencion que se ha tenido al formar la cosa: basta muchas veces para discernirlo la simple vista ó inspeccion; y así tenemos por accesoria la piedra preciosa puesta por adorno en la sortija: *Semper enim, cum quærimus quid cui cedat, illud spectamus quid cuius rei ornandæ causa adhibeatur, ut accessio cedat principali*. Véase *Accesion industrial*.

**ACCION.** El derecho de pedir en juicio lo que se nos debe; ó bien, el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe por otro. En la primera acepcion pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad á las cosas incorpóreas; y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar ó defender nuestros derechos ante los tribunales competentes. La accion es de muchas maneras, como se verá por los artículos siguientes. Véase *Prescripcion de accion, é Interdictos*.

**ACCION AD EXHIBENDUM.** El derecho que tiene la persona interesada en alguna cosa para pedir al juez mande al poseedor de esta que la exhiba y ponga de manifiesto, á fin de formalizar con mas claridad la demanda ó dar las pruebas correspondientes. Puede pues intentar esta accion el que pide la cosa por suya; el que pretende que le está empeñada; el que tiene algun otro derecho en ella; el legatario á quien facultó el testador para elegir entre muchas cosas la que mejor le pare-



ciere; el que reclama una cosa que otro ha unido á otra suya; el heredero ó legatario que para apoyo de su derecho tiene necesidad del testamento de algun difunto; el que para el propio fin necesita ver alguna de las notas del registro ó protocolo de un escribano público; el comprador que quiere ver los títulos que tiene el vendedor de pertenecerle la cosa vendida, etc., etc. Si el poseedor oculta ó destruye maliciosamente la cosa cuya exhibicion se pide, queda obligado á pagar al demandador los perjuicios que este jure haberle causado la pérdida, precediendo justa tasacion del juez.

**ACCION CIVIL Y CRIMINAL.** Accion *civil* es la que compete á uno para reclamar el interes y resarcimiento de los daños que otro le ha causado; —y accion *criminal* es la que se tiene para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública. Véase *Acusacion*.

**ACCION CONFESORIA.** La que compete al que tiene una servidumbre constituida en su favor contra el que la impide, para que el juez declare corresponderle esta al actor, y condene al demandado á que no le perturbe en la quieta y pacífica posesion en que se halla, dando caucion de no hacerlo en adelante, y restituyendo los frutos ó intereses percibidos.

**ACCION QUANTI MINORIS, ó DEL CUANTO MENOS.** La que tiene el comprador de una cosa mueble ó inmueble para reclamar, dentro de un año, del vendedor el recobro de aquella parte del precio que valia menos la cosa por razon de alguna carga, vicio, tacha ó defecto que este habia ocultado. Esta accion no solamente tiene lugar en la compra-venta, sino tambien en el cambio ó permuta, en la dacion por pago, y en la dote estimada.

**ACCION EJERCITORIA.** La que compete contra el dueño de una nave, que puso en ella algun patron ó maestro encargado de su direccion; en cuyo caso queda dicho dueño obligado al cumplimiento de los contratos que se hicieron con el patron ó maestro, aunque él no haya intervenido personalmente en ellos, por suponerse hechos de orden suya. Pero debe tenerse presente, que para que uno que prestó dinero al maestro ó patron á fin de reparar la nave, pueda recobrarlo del dueño, deben mediar las circunstancias de que la nave necesitase en efecto de reparacion, de que no diese mayor cantidad que la necesaria al intento, y que hubiese proporcion en el lugar para hacerse con los materiales indispensables.

**ACCION EXHIBITORIA.** Accion *ad exhibendum*.

**ACCION HIPOTECARIA.** La accion real que compete al acreedor á cuyo favor obligó ó hipotecó el deudor alguna cosa suya para mayor seguridad de la deuda, contra cualquier poseedor de la misma cosa, despues que hecha ejecucion en los bienes del deudor se ve que no alcanzan estos á satisfacer la deuda. Son pues necesarios tres requisitos para entablar esta accion: 1º que haya hipoteca: 2º que la cosa ó propiedad en que está constituida, haya podido hipotecarse: 3º que antes de repetirse contra el tercer poseedor de la cosa hipotecada, se haga ejecucion en los bienes del principal deudor.

**ACCION INSTITORIA.** La que, á ejemplo de la *ejercitoria*, compete al que ha celebrado con el factor ó mancebo que maneja y dirige el tráfico de una tienda, algun contrato relativo á los negocios de que este se halla encargado por su oficio, para reclamar su cumplimiento del dueño de la misma tienda, aunque no trató con él, por suponerse que el contrato se hizo por su voluntad.

**ACCION MISTA.** La que en parte es *real* y en parte *personal*: por ella pedimos la restitucion de una cosa que nos pertenece, y la satisfaccion ó pago de lo que se nos debe por razon de ganancias, perjuicios ú otras prestaciones personales.

**ACCION NEGATORIA.** La que tiene á su favor el que niega deber su heredad ó posesion servidumbre á otro, y pide la declare el juez libre, y condene al reo á que desista del uso de la servidumbre; prestando caucion de no molestar al actor en adelante, y debiendo resarcir los daños causados.

**ACCION PAULIANA.** La que tiene el acreedor cuando su deudor enagena fraudulentamente los bienes, para que aquel no pueda cobrar; gozando del término de un año desde que supiere el fraude, á fin de pedir la revocacion de las enagenaciones y remisiones que se hubieren hecho en perjuicio suyo. Si la enagenacion se hizo por título lucrativo, como donacion, legado, etc., se revoca sin mas que hacer constar el fraude; pero si se hizo por título oneroso, como venta, permuta, etc., es necesario para que competa la accion hacer constar que aquel á quien se enagenó la cosa era sabedor de que esto se hacia por el deudor maliciosamente. Mas es de notar que siendo huérfano el que recibe la cosa enagendada, no se le puede quitar mientras

no se le dé el precio en que la adquirió, aun cuando le prueben que sabia el fraude.

**ACCIONES PENALES Y NO PENALES.** Acciones *penales* son aquellas por las que se pide la pena establecida por las leyes, como las que proceden de hurto ú otro delito. Acciones *no penales* son aquellas por las que demandamos quanto es objeto de nuestro patrimonio, cuales son todas las acciones reales, y las personales que dimanen de los contratos. Las *no penales* pasan á los herederos y contra los herederos; pero las *penales* no, á menos que estuviere ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda, ó que hubiese llegado á ellos alguna parte ó lucro de la cosa que dió origen á la accion.

**ACCIONES PERJUDICIALES.** Las que son trascendentales aun á ciertas personas que no litigan, cuando es regla general que los pleitos solo perjudican á los que pleitearon; y tienen ademas la particularidad de que cada uno de los litigantes puede ser actor ó reo; pues entrambos tienen facultad para deducirlas ó intentarlas, y el que lo hace se considera como actor. En estas acciones se disputa sobre el estado de los hombres; esto es, si el uno de los litigantes es ó no esclavo del otro; si uno es ingenuo ó liberto; si es ó no hijo de tal matrimonio. Si á instancia pues de Antonio se declara que es hijo de Pablo, no solo consigue aquel los derechos de filiacion contra su padre, sino contra los demas hijos de este y hermanos suyos, sin haber litigado con ellos; y esta es la razon porque la accion se llama *perjudicial*.

**ACCION PERSONAL.** La que corresponde á alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligacion que contrajo, ya dimane de contrato ó cuasi contrato, ya de delito ó cuasi delito. Se dice *personal*, porque nace de una obligacion puramente personal; y así es que solo se da contra la persona obligada, ó su heredero que la representa, mas no contra un tercer poseedor. El que la entabla, pide que se condene al demandado á dar ó hacer aquello á que se obligó, y en consecuencia ha de acreditar la obligacion en cuya virtud demanda, y que esta no se cumplió por el demandado.

**ACCION PUBLICIANA.** La que compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usucapido ó prescrito todavía, contra cualquiera que la detuviere, á no ser que fuese su verdadero dueño. La introdujo un pretor llamado Publicio, fundado en la equidad, revistiendo de

la calidad del dueño al que todavía no lo era, pero que tenía mas derecho á la cosa que el tercero que la detentaba.

**ACCION REAL.** La que compete á favor del que tiene dominio ú otro derecho semejante en una cosa poseida por otro, para que este se la restituya con los frutos. Dicese *real*, porque el derecho del actor nace de la misma cosa; y así es que corresponde contra cualquier poseedor de esta. El que usa de esta accion, pide que se declare pertenecerle la cosa, y se condene al poseedor á restituirla con todos los frutos que haya producido y podido producir desde que la tiene; y por tanto debe probar el dominio ó el otro derecho que tenga en ella, y que el otro la posee ó detiene. Si el demandado destruye maliciosamente, ó pierde por su culpa la cosa que es objeto del litigio, durante este, debe pagar el valor de ella, segun lo que jurare el actor, y precediendo justa tasacion del juez; mas si la cosa se perdiere ó destruyere por algun accidente, sin malicia ni culpa del demandado, deberá este ser absuelto en el caso de ser poseedor de buena fe; pero en el caso de serlo de mala, estará obligado á pagar su valor en los términos indicados.

**ACCION REDHIBITORIA.** La que puede intentar en el término de seis meses el comprador de una cosa mueble ó raiz, en que se descubre alguna carga, vicio, tacha ó defecto no manifestado por el vendedor, para volver á este la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos que se le hubiesen causado. Si el vendedor ignorase la carga ó vicio, estaría esento de satisfacer los daños y menoscabos. Esta accion tiene tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote estimada, como la del cuanto menos.

**ACCION** en asuntos de comercio. Una de las partes ó porciones que componen el fondo ó capital de una compañía ó establecimiento público de comercio. Véase *Sociedad en comandita* y *Sociedad anónima*.

**ACCIONISTA.** El dueño de alguna accion en una compañía de comercio. Véase *Sociedad*, etc.

**ACENSUAR.** Imponer censo sobre alguna posesion, ya sea por última voluntad, ya sea por contrato, transfiriendo á otro para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raiz, ó traspasándole no solo el dominio útil sino tambien el directo, ó dándole cierta suma de dinero sobre sus bienes raices, con la condicion en los tres